de la petición que formuló al Ministerio de Educación y Ciencia el 7 de junio de 1967, con denuncia de la mora el 27 de noviembre de 1968, sobre reconocimiento del tiempo que estuvo separado del servicio en virtud de expediente de depuración, debemos declarar y declaramos no hallarse ajustado a derecho tal acto presunto, y en su jugar, declaramos asimismo que, con ponderación de dicho tiempo, tiene que computarse al señor Verdejo Iglesias para la determinación de su haber pasivo, treinta y un años siete meses y dos dias, justificativos de diez trienios, con abono de las diferencias económicas y atrasos pertinentes; todo ello sin especial imposición de oustas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo, Sr. Director general de Personal del Departamento.

ORDEN de 23 de febrero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios terminos de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de di-ciembre de 1970, recaida en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Maestro nacional den losé Vanis Ortugo. don José Yagüe Ortuño,

Ilmo, Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpues-to por den José Yagüe Ortuño, contra desestimación tácita de la Dirección General de Enseñanza Primaria, sobre cómputo del tiempo que estuvo separado del Magisterio nacional, el Tri-bunal Supremo con fecha 16 de diciembre de 1970, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que sin especial pronunciamiento sobre las costas, debemos estimar y estimamos el presente recirso contencioso-administrativo interpuesto por don José Yagüe Ortuño contra la desestimación tácita, de la petición deducida por el mismo el 1 de agosto de 1967 dirigida a la Dirección General de Enseñanza Primaria del Ministerio de Educación y Ciencia, desestimación que, por no estar ajustada a derecho, la anulamos y en su lugar declaramos que el demandante tiene derecho a que se le reconozca en el cómputo de trienios como servicios efectivos, el tiempo que por causa de la depuración permaneció separado, o sea desde el 20 de diciembre de 1939 al 15 de septiembre de 1962 mandando a la Administración que adopte las medidas pertinentes a fin de que el derecho reconocido tenga la debida efectividad, incluso en orden al abono de las diferencias dejadas de percibir a partir de la aplicación de la Ley de 4 de mayo de 1965.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal del Departamento.

ORDEN de 25 de febrero de 1971 por la que se desdota la plaza de Profesor agregado de Universidad de «Patologia y Clinica quirurgicas» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago de Compostela, y se dota, en la misma Facultad, la de «Patologia quirúrgica general y del aparato digestivo».

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Santiago de Compostela, y de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su profesorado; en la Ley de Presupuestos vigente y en el Decreto 1243/1967, de 1 de junto, ordenador de la Facultad de Medicina, Este Ministerio ha dispuesto;

Primero.—Declarar desdotada la plaza de Profesor agregado de Universidad de «Patologia y Clinica quirúrgicas» (Departamento de Cirugia), que fué dotada por Orden ministerial de 22 de octubre de 1970, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago de Compostela.

Segundo.—Dotar en la indicada Facultad, con efectos de la fecha de esta Orden, la plaza de Profesor agregado de «Patologia quirúrgica general y del aparato digestivo», que quedará adscrita al Departamento de Cirugia, constituído en dicha Facultad.

cultad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 25 de febrero de 1971 por la que se dotan plazas de Profesor agregado en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

Ilmo Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Salamanca, y de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades universitarias y su profesorado; en la Ley de Presupuestos vigente y en el Decreto 1243/1967, de 1 de junio, ordenador de la Facultad de Medicina.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se dotan en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca las piazas de Profesor agregado de Universidad que se relacionan a continuación, quedando adscritas a los Departamentos que se indican, constituídos en dicha Facultad:

«Anestesiologia» (Departamento de Farmacologia y Terapéu-

«Hematología» (Departamento de Medicina Interna).

Segundo.—La dotación de las plazas de Profesor agregado que se refiere el número anterior tendrá efectos de la fecha de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 25 de Jebrero de 1971,

VILLAR PALASI

Ilmo, Sr. Director general de Universidades e Investigación,

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Traba-jo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Centrales Eléctricas Na-varro, S. A.s., y su personal.

limo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Centrales Eléctricas Navarro, S. A.», y su personal;
Resultando que la Secretaría Ceneral de la Organización Sindical con escrito de 18 de febrero de 1971 remitio a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Centrales Eléctricas Navarro, S. A.», que fué suscrito previas las negociaciones oportunas en 28 de enero de 1971 por la Comisión deliberante designada al efecto. Acompañandose al mismo el informe a que se refiere el artículo 1.º, 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diclembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;
Resultando que se ha solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social;
Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;
Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de jullo de 1958:

Considerando que habiendose cumplido en la redacción y tramitación del Convanio los presentes larglas y reglamento.

jullo de 1958. Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacias del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación

ción

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Centrales Eléctricas Navarro, S. A.», y su personal, suscrito el día 28 de enero de 1971.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arregio a lo dispuesto en el articulo 23 del Regiamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1938, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa nor no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria. Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial

del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de marzo de 1971.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo, Sr. Secretario general de la Organización Sindical,

enio colectivo sindical para la empresa «centrales electricas navarro, s. a.»

CAPITULO PRIMERO

EXTENSIÓN Y ÁMBITO DEL CONVENIO COLECTIVO

Articulo 1.º Ambito territorial.

Este Convenio afecta a las provincias en que desarrolla su actividad industrial de la producción, transporte, transformación y distribución de energía eléctrica la Sociedad «Centrales Eléctricas Navarro, S. A.».

Art. 2.º Ambito personal,

El presente Convenio afecta a la totalidad de los producto-res que integran actualmente los escalafones del personal de plantilla de la Empresa, encuadrados en la Ordenanza Laboral de la Industria Eléctrica, así como a los que ingresen en dichos escalafones durante su vigencia, quedando excluido del ám-bito del mismo el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3º Ambito temporal.

Este Convenio Colectivo entrará en vigor con efectos desde el día 1 de enero de 1971, cualquiera que sea la fecha de su aprobación oficial, y tendrá una duración de dos años, prorrogables tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres messes a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITITIO II

REVISIÓN DEL CONVENIO

Art. 4º Sólo se podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo por cualquiera de ambas partes durante la vigencia o prórroga del mismo si con carácter legal o reglamentario, por disposición o resolución oficial de cualquier rango se modificasen las actuales condiciones económicas de retribución del trabajo en la industria eléctrica y la totalidad de ellas fuese superior al conjunto de las alcanzadas con este Convenio Colectivo.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 5.º Normas generales,

De acuerdo con las facultades y atribuciones que según la legislación vigente corresponden a la Dirección de la Empresa en la organización práctica del trabajo y las garantias para los productores que se contienen en la Ordenanza Laboral de la Industria Eléctrica, ésta podrá adoptar los sistemas de organización, recionalización, automatización, mecanización y modernización que considere oportunos, creando, modificando, refundiendo o suprimiendo servicios o funciones, así como la estructura y contenido de los mismos.

También torresponde a la Dirección asignar y cambiar los puestos de trabajo, establecer turnos, adoptar nuevos métodos de trabajo, mediante la utilización de maquinas y mecanización de funciones, etc.

CAPITULO IV

RÉCIMEN ECONÓMICO

Art. 8.º Contenido.

El régimen económico del presente Convenio Colectivo está constituido por:

1.º Una tabla de sueldos o salarios base por categorias, que se recoge en el Anexo número 1 y que se ha establecido teniendo en cuenta la progresión salarial que determina la Ordenanza Laboral en su artículo 15.
2.º Un Plus de Convenio, constituido por la aplicación del 8 por 100 sobre la tabla citada en el párrafo anterior.
3.º Dos pagas extraordinarias, constituídas por el sueldo o salario base y el Plus de Convenio.

Art. 7.º Beneficiarios,

Son beneficiarios de este régimen económico:

1.º El personal en activo en la fecha de la firma del presente Convenio, perteneciente a los escalafones de la Empresa, percibirá la totalidad del contenido económico establecido en articulo anterior.

2.º El personal con jornada que difiera de la general sola-mente percibira la parte proporcional que le corresponda en

relación a ella.

3.º El personal que cese o ingrese en el servicio de la Empresa durante la vigencia del presente Convenio tendrá las percepciones que pueda corresponderle en proporción al tiempo de servicio prestado durante el año natural.

Art. 8.º Forma de pago,

Los conceptos económicos que integran la retribución del personal, y que aparecerán en nómina en columnas diferentes, son los siguientes:

Primera columna: Salario base.—Para cada categoría según la escala que figura como Anexo número 1. Segunda columna: Plus de Convenio.—Para cada categoría

según la escala que figura como Anexo número 2.
Tercera columna: Cantidad complementaria.—Constituída por aquellas cantidades que hasta la fecha de la firma del presente Convenio Colectivo venían incluyéndose en las nóminas como cantidades extrasalariales.

La primera de dichas columnas será la que se aplique para

La primera de dichas columnas será la que se aplique para el cálculo de cuantos devengos se refieran al salario base, con excepción de aquellos conceptos a los que, con base diferente, expresamente se regulan en este Convenio Colectivo.

La segunda y la tercera tendrán la consideración a todos los efectos de cantidad extrasalarial, regulándose por lo establecido en el número 7 del artículo cuarto del Decreto de Ordenación del Salario de 21 de septiembre de 1960.

Si durante la vigencia del Convenio se revisara por los Organismos oficiales competentes el actual salario mínimo o se establecieran salarios interprofesionales, bien con caracter general o bien respecto a la industria eléctrica, se adaptará al nuevo salario la tabla de sueldos o salarios base del Anexo número 1, absorbiendo las cantidades precisas en cada caso de la columna segunda de retribución Plus de Convenio y, si fuera necesario, de las pagas extraordinarias que se establece en el número 3 del artículo sexto de este Convenio Colectivo. mero 3 del artículo sexto de este Convenio Colectivo.

Art. 9.º La distribución anual de los conceptos retributivos a que se refiere el artículo anterior se bará en el transcurso de cada año de la forma siguiente:

1.º Doce pagas ordinarias constituidas por salario base, Plus de Convenio y cantidad complementaria, si la hublese.
2.º Cuatro pagas extraordinarias reglamentarias constituidas por salario base, Plus de Convenio y cantidad complementaria, si la hublese, que se harán efectivas en la segunda quincena de los meses de marzo, julio, octubre y diciembre.
3.º La participación en los resultados favorables del ejercicio económico, por valor de 1,2 pagas, constituída por salario base y Plus de Convenio, que se abonará en la fecha reglamentaria.

4.º Dos pages extraordinarias del Convenio, constituídas por salario base y Plus de Convenio, que se abonará en la segunda quincena de los meses de febrero y septiembre de cada año.

Art. 10. Premio de antiquedad.

A partir de 1 de enero de 1971 se abonará a cada productor en activo un premio de antigüedad de 1.600 pesetas anuales brutas por cada tres años de servicios en la Empresa, tomando como fecha de arranque la que figure escalafonalmente como de ingreso en la misma. Este premio de antigüedad sustituye, por ser más beneficioso, al establecido en el artículo 16 de la vigente Ordenanza, quedando absorbidas en su importe las cantidades que hasta ahora venía percibiendo el personal en concepto de antigüedad por aplicación del citado artículo y de la disposición transitoria tercera de dicha Ordenanza.

Ari. 11 Horas eritaordinarias

El valor de las horas extraordinarias durante la vigencia de este Convenio se calculará aplicando los recargos legales sobre los valores base que para cada categoria se establecen en las tablas contenidas en el Anexo número 3.

Art. 12. Trabajo en régimen de turnos.

A) Gratificación compensatoria de descanso.

El personal que presta sus servicios en régimen de turnos de ocho horas consecutivas percibirá por día trabajado en tal régimen el 50 por 190 del valor chora normala correspon-diente a su categoría sin recargo alguno, que figura en la tabla del Anexo número 3.

B) Gratificación por no reducción de jornada,

Asimismo dicho personal percibirá por la compensación ci-tada en el artículo 13 una gratificación equivalente al importe de cuatro horas por semana natural trabajada en este régimen, calculadas sobre la base de su categoría en el citado Anexo número 3.

El personal de correturnos y aquel otro que no trabaja ex-clusivamente en régimen de turnos, percibirá la gratificación señalada en el apartado A por cada turno que realice, y la establecida en el apartado B solamente en el caso de que en la semana natural haya trabajado cuarenta y ocho horas.

CAPITULO V

JORNADA, ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

Art. 13. Jornada.

Para todo el personal que no tenga concedida otra más be-neficiosa, regirá la jornada de cuarenta y cinco horas sema-nales. El personal afecto a turnos mantendrá la jornada de

cuarenta y ocho horas semanales, compensándole en la forma que señala el artículo 12.

Art. 14. Asistencia y puntualidad.

Se cumplirá escrupulosamente y con carácter general el deber de asistencia y puntualidad en el trabajo.

CAPITIHO VI

PREVISIÓN SOCIAL

Art. 15. Enfermedades y accidentes de trabajo.

En los casos de enfermedad o accidentes de trabajo, la Empresa abonará a los trabajadores a partir del primer dia de la baja, y mientras tal situación subsista, el complemento de los salarios integros y correspondientes a su categoría profesional, computándole la diferencia con respecto a lo que satisfaga la entidad gestora de la Seguridad Social afectada, devengándose hasta que el trabajador accidentado o enfermo pase a la situación de invalidez provisional o mientras subsista la incapacidad laboral transitoria.

Art. 16. La Empresa, recogiendo las aspiraciones del personal, estudiará a lo largo del vigente Convenio Colectivo el establecimiento de un Seguro de Vida para los empleados en servicio activo, hasta determinada edad, en la forma y condiciones que se concretarán una vez realizados los oportunos estudios actuariales.

El personal cooperará al pago de las primas de este seguro colectivo en la cuantía que en su día se establezca.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 17. Impuestos.

Es principio general de la politica salarial de la Empresa que los impuestos que gravan los rendimientos del trabajo personal han de ser satisfechos por los obligados a su pago.

Art. 18. Cláusula general de compensación,

El contendo económico de este Convenio, regulado en su capitulo IV. podrá ser absorbido o compensado con aquellas mejoras, aumentos o modificaciones de cualquier clase que pudieran establecerse por la Empresa u Organismos oficiales.

Art. 19. Vinculación a la ioialidad del Convenio Colectivo.

Si la Dirección Ceneral de Trabajo no aprobase alguna norma esencial de este Convenio Colectivo o posteriormente fuera anulada por un Organismo competente y estos hechos desvirtuasen fundamentalmente el contenido del Convenio, quedará sin eficacia práctica en su totalidad, debiendo ser examinado de nuevo su contenido por la Comisión Deliberante.

Art. 20. Cláusula especial de no repercusión en precios.

El mayor coste que se produzca como consecuencia de los aumentos de remuneraciones y demás condiciones pactadas en este Convenio no podrá tener otra repercusión en los precios que la que proceda de la aplicación del sistema de revisión de trarifas previsto en el artículo 82 del Regiamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 12 de marzo de 1954.

Art. 21. Comisión Mixta Deliberante.

Sin menoscabo de las funciones directivas y ejecutiva que correspondan a la Empresa, cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como las cuestiones de interpretación o aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, serán sometidas, obligatoriamente y como trámite previo, a una Comisión Mixta que estará constituída por dos Vocales económicos y dos Vocales sociales, designados por las respectivas Comisiones Deliberantes entre sus miembros, hajo la presidencia del Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o persona en la que delegue.

ANEXO NUM. 1

TABLA DE SUELDOS O SALARIOS BASE POR CATEGORIAS

	Sueldo o salario base
Grupo I Personal técnico	
Primera categoría:	
Superior primero	. 6.630 ptas/mes . 6.630 •

	Sueldo o salario base	
Segunda categoria:		·
Nivel A	5.670 5.670	ptas/mes v
Tercera categoria Cuarta categoria Quinta categoria	4.830 4.260 3.625	» »
	0.020	#
Grupo II.—Personal administrativo		
Subgrupo I.—Administrativos		
Primera categoria:		
Superior primero Superior segundo	6.630 6.630	73- 33-
Segunda categoría:		
Nivel B	5. 6 70 5. 6 70	» »
Tercera categoria	4.830	39
Cuarta categoria:		
Oficiales nivel A Oficiales nivel B	4.260 3.960	75 35
Quinta categoria: Auxiliares administrativos	3.625	73
Subgrupo IIAUXILIARES DE OFICINA		
Categoria especial	4.000	75
Primera categoria Segunda categoria	3.900 3.625	23 27
Tercera categoria	3.600	3
Grupo III.—Personal operario		
Subgrupo IProfesionales de oficio		
Primera categoria	142	ptas/dia
Segunda categoria:		
Oficiales nivel A	136 130	» »
Tercera categoría: Ayudantes	127	*
Subgrupo II.—Peonaje		
Primera categoria: Encargados de Peones	130 124 120	>> >> >>
Grupo IV.—Personal jurídico, sanitario y mactividades complementarias		
Primera categoría:		
Superior primero		ptas/mes
Segunda categoría:		
Nivel A		<i>)</i>
Tercera categoria	5.670 4.830	»
ATT DOLD UNDERVING	2.000	

ANEXO NUM. 2

TABLA DE PLUS CONVENIO

	Pius Cor	nyenio
Grupo I.—Personal técnico		
Primera categoría:		
Superior primero	538.40 ptas/mes	
Superior segundo	530,40	
Segunda categoria:		
Nivel A	453.60	Þ
Nivel B	453,60	*
Tercera categoria	386.40	Э
Cuarta categoria	340.80	39
Quinta categoria	290,—	*

	Plus Convenio	
Grupo II.—Personal administrativo		- ,
Subgrupo I Administrativos		
Primera categoría:		
Superior primero		otas/mes *
Segunda categoría:		
Nivel A Nivel B Tercera categoría	453,60 453,60 386,40	» »
Cuarta categoría:		
Oficiales nivel A	340,80 316,80	,
Quinta categoria; Auxiliares administrativos	290,—	*
Subgrupo II.—Auxiliares de Oficina		
Categoria especial Primera categoria Segunda categoria Tercera categoria	320,— 312,— 290, – 288,—	» » »
Grupo IIIPersonal operario		
Subgrupo IProfesionales de oficio		
Primera categoría	11,36	ptas/díæ
Segunda categoria:		
Oficiales nivel A	10,88 10, 4 0	>
Tercera categoría: Ayudantes	10,16	*
Subgrupo H.—Peonaje		
Primera categoria: Encargados de Peones Segunda categoria: Peones Especialistas Tercera categoria: Peones	10,40 9,92 9,60	» »
Crupo IV.—Personal jurídico, sanitario y de actividades complementarias		
Primera categoría:		
Superior primero	530,40 p 530,40	otas/mes
Segunda categoria:		
Nivel A	453,60 453,60	» »
Tercera categoría	386,40	>

ANEXO NUM. 3

ESCALA POR CATEGORIAS DE VALOR DE LAS HORAS NORMALES

- Categorias	Hasta 10 años an- tigüedad	De 10 a 20	De 20 en adelante
Grupo I.—Personal técnico			
Segunda categoria Tercera categoria Cuarta categoria Quinta categoria Grupo II.—Personal administra-	55,20 47,43 42,16 36,29	58,78 50,91 45,57 39,61	62.49 54,50 49.08 43,04
Subgrupo I.—Administrativos			
Segunda categoria Tercera categoria	55,20 47,43	58,78 50,91	62,49 5 4 ,50
Cuarta categoria:			
Nivel A	42,16 39,39	45,57 42,76	49 08 46,22
Quinta categoria	36,29	39.61	43,04

Categorias	Masta 10 años an- tigüedad	De 10 a 20	De 20 en adelante
Subgrupo II.—Auxiliares de Oficina			
Primera categoria Segunda categoria Tercera categoria	36.2 4 35,68 33,65	39,36 38,82 36,75	42,61 42,03 39,94
Grupo III.—Personal operario Subgrupo I.—Profesionales de oficio			
Primers categoria	39,86	43,05	46.33
Segunda categoria:			
Nivel A	38,29 36,71	41,45 39,85	44,71 43,09
Tercera categoria	35.92	39.05	42.28
Subgrupo II.—Peonaje			
Primera categoría Segunda categoría Tercera categoría	36,71 35,13 34,08	39,85 38,25 37,20	43,09 41,47 40,39

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Energia y Combustibles por la que se aprueba el limitador de corriente eléctrica marca Thesa.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 21 y 22 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 12 de marzo de 1954, y de acuerdo con el informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Madrid y los ensayos realizados en el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnía, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, consignados en el Protocolo de Ensayos número 621212,

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar los interruptores automáticos termo-magnéticos marca Thesa (licencia Westinghouse) tipo QL-C fabricados por la Empresa «Thermo Electro, S. A.», con domicilio en Madrid, para una tensión máxima nominal de 380 V. y las intensidades nominales precisas para su uso como limitadores de corriente.

Lo que para general conocimiento y de acuerdo con el penúltimo párrafo del articulo 21 del expresado Reglamento y a los efectos de su verificación en los Laboratorios de Contadores oficialmente autorizados y su instalación en los domicilios de los abonados, se publica el presente anuncio en el «Boletin Oficial del Estado».

Madrid. 8 de marzo de 1971.—El Director general, Francisco Pérez Cerdà.

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles sobre aprobación de interruptores automáticos diferenciales marca Isodel-Sprecher, para su empleo como limitadores de corriente.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 15, 21 y 22 del vigente Regiamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energia de 12 de marzo de 1954, y de acuerdo con los Protocolos de Ensayo números 700701 y 700911, cinitidos por el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, de fechas 21 de julio y 18 de septiembre de 1970 respectivamente, conformes con el Regiamento Electrotécnico de Baja Tensión, y la Norma NFC 62-410, esta Dirección General ha tenido a bien aprobar los interruptores automáticos diferenciales bipolares de 650 mA., calibres 10-30 y 30-60 A. y 250 V., marca Isodel-Sprecher, para su empleo como limitadores de corriente.

Lo que para general conocimiento, de acuerdo con el articulo 21 del expresado Regiamento y a efectos de su verificación en los Laboratorios de Contadores oficialmente autorizados y su instalación en los domicilios de los abonados, se publica el presente anuncio en el «Boletin Oficial del Estado».

Madrid, 8 de marzo de 1971.—El Director general, Francisco Pérez Cerda.